

## C) Explotaciones Ganaderas y Avícolas.

1. Pastoreo.
2. Cuadras.
3. Granjas.

D) Actividades extractivas, correspondientes a la realización de sondeos y prospecciones, minas, canteras y extracción de áridos: Se entienden como tales tanto las de carácter temporal como las permanentes.

## E) Bodegas.

**Art. 68. Licencias.** Los usos primarios que no necesitan Licencia Municipal son los siguientes:

- A.1. Plantaciones y Cultivos Agrícolas.
- B.1. Plantaciones Forestales.

B.2. Cortas de arbolado en suelo no urbanizable, excepto cuando se exige expreso en las normas especiales para cada zona.

## C.1. Pastoreo.

El resto de usos y edificaciones que conllevan serán objeto de licencia, incluso los de carácter temporal.

**Art. 69. Estudios de impacto.** Las solicitudes de licencia para actividades extractivas irán acompañadas de un estudio de impacto comprensivo de los siguientes documentos:

Plano de situación, señalando los accesos, propiedades afectadas, curvas de nivel por lo menos de metro en metro, así como la edificación, arbolado y servicios públicos de cualquier clase que existan a escala mínima de 1:1.000.

Plano y perfiles que definan con precisión la extracción a realizar y la medición de su volumen.

Memoria en la que se concreten las precisiones sobre etapas de las obras, plazos de ejecución, estado actual de accesos y desagües, etc...

Refino o terminación de las superficies resultantes con capa vegetal de, como mínimo, un metro.

Cerramiento a adoptar de la zona de extracción.

Separación de linderos suficiente para garantizar la estabilidad de los terrenos colindantes.

Disposiciones adoptadas para dar salida a las aguas pluviales y garantía de mantenimiento de las corrientes naturales.

En cualquier caso, estarán separados a un mínimo de 200 m. del suelo urbano o urbanizable programado de uso residencial o mezclado.

## Sección 9.ª Uso de comunicación y transporte

**Art. 69. Definición.** Se incluyen dentro del uso de comunicación y transporte las actividades de transporte terrestre, junto con sus instalaciones anexas.

**Art. 70. Condiciones generales para el sistema viario.** 1. Se establecen como condiciones generales del sistema viario las contenidas en la Ley de Carreteras 51/1974 de 19 de Diciembre y sus disposiciones complementarias y reglamentarias y demás disposiciones vigentes, o que puedan promulgarse con posterioridad.

2. Las vías rodadas deberán ajustarse a las determinaciones de trazado y dimensiones que se establecen en la Memoria de estas Normas Subsidiarias y en los planos de Ordenación igualmente deberán ajustarse a las determinaciones de las Normas de Contenido de los Proyectos de Urbanización.

## 3. Precisión de la determinación de vías del Plan.

a) Las líneas que delimiten la red viaria básica en los planos normativos de las presentes Normas Subsidiarias, indican el orden de magnitud y disposición del suelo reservado para ésta. Dentro de estas indicaciones, el Plan Parcial o Especial en su caso, o el Proyecto de Urbanización, señalarán las alineaciones y rasantes y precisarán la ordenación de cada una de las vías en lo referente a la distribución de calzadas para vehículos, aceras y pasos de peatones, elementos de arbolado, superficies de jardinería con fines de separación, protección y ornamentación y elementos análogos. Los Planes Parciales o Especiales no podrán disminuir, en ningún caso, las superficies de la red viaria básica establecidas por las Normas Subsidiarias, siendo su función señalar la localización exacta de aquellas líneas. En suelo urbano, deberán hacerse estas precisiones a través de Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización, con las mismas limitaciones anteriores. Esta definición y precisión sobre el terreno de la localización del vial no representará en ningún caso una disminución de sus niveles de servicio por distorsión de la traza, modificación de los radios de curvatura, de las pendientes, de la visibilidad en los encuentros o de la capacidad de la vía.

## 4. Disciplina urbanística de la publicidad.

A) La colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública, está sometida, a tenor de los dispuestos en los artículos 58,1) 1ª y 178,1) del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y sin perjuicio de otras intervenciones administrativas, previa licencia municipal. Se respetarán, en todo caso, las limitaciones establecidas en el Art. 2.º del Decreto 917/1967 de 20 de Abril y, además, las contenidas en este Plan.

B) La intervención, en este área del urbanismo, se ejercerá a través del procedimiento regulado en la Orden de 8 de Febrero de 1965 en el caso de publicidad en los tramos de carreteras que atraviesan los núcleos urbanos. En los restantes supuestos de publicidad referidos al sistema viario, la intervención municipal se ajustará a lo previsto en el

Art. 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con cumplimiento, en su caso, del Decreto 917/1967. Se recabará en todo caso, informe de Obras Públicas. Diputación Provincial.

El informe favorable o el otorgamiento de autorizaciones de los órganos estatales con competencia en la materia no prejuzga el ejercicio de la competencia municipal por razones urbanísticas.

C) No se permitirá la colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que por su ubicación o características limiten la contemplación del paisaje o alteren su armonía.

5. Condiciones de acceso a garajes y locales de servicio del automóvil.

a) El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de garajes y locales de servicio del automóvil en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por su tránsito o características singulares, así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que cada caso requiera. El hecho de denegar la instalación de garaje aparcamiento, si fuese obligatorio, no relevará a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuados.

b) Queda prohibido realizar aparcamientos-garaje individuales en todo el frente de fachada con acceso directo de cada uno a la calzada, a través de la acera, inutilizando ésta con vados continuos. En el caso de realizar aparcamientos-garaje a nivel rodado, la entrada y salida será única o a lo sumo doble, a razón de 1 acceso por cada 30 m. de fachada. La solución que aquí se prohíbe podrá ser tolerada en las calles privadas de urbanizaciones o zonas de Estudio de Detalle, cuando esas calles sean traseras con respecto al edificio donde se construyen los aparcamientos.

c) Los garajes-aparcamientos, sus establecimientos anexas y los locales de servicio del automóvil dispondrán de un espacio de acceso de tres metros de ancho y cinco metros de fondo como mínimo, con piso horizontal en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

**Art. 71.— Condiciones de las estaciones de servicios.**

Además de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, en las Normas de Uso Industrial y en las Disposiciones Legales vigentes, que le fueren de aplicación, cumplirán las siguientes:

a) Dispondrán de aparcamientos en número suficiente para no entorpecer el tránsito, con un mínimo de dos plazas por surtidor.

b) Los talleres de automóvil anexas no podrán tener una superficie de más de 100 metros cuadrados, y dispondrán de 1 plaza de aparcamiento por cada 25 metros cuadrados de taller.

**TITULO II: DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS****CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1. Organos actuantes.** 1. El desarrollo y ejecución de las Normas Subsidiarias de Planeamiento corresponderá al Ayuntamiento de Lardero, sin perjuicio de la iniciativa y colaboración particular establecida en la Ley y en la presente Normativa.

2. A la Administración Central y a la Autonómica corresponderá, dentro de sus respectivas atribuciones, el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos.

**Art. 2. Instrumentos de desarrollo de las normas.** Para el desarrollo de las Normas Subsidiarias se formarán, con arreglo a lo previsto en la Ley del Suelo y en esta Normativa, Planes Especiales y Estudios de Detalle que se llevarán a cabo por medio de los correspondientes Proyectos de Urbanización, Proyectos de Parcelación, Proyectos de Compensación y Proyectos de Edificación.

**Art. 3. Ambitos de desarrollo de las normas.** 1. La unidad de actuación en el suelo urbano es el ámbito espacial delimitado en esta clase de suelo para la realización de operaciones de reforma interior, saneamiento, protección u otras previstas en la Ley, mediante Planes Especiales, o bien para la ejecución de las presentes Normas Subsidiarias en los casos en que así se establece en las mismas.

2. Polígono es el suelo urbanizable delimitado para la ejecución de un Plan Parcial. El ámbito de cada polígono podrá ser igual o inferior al sector ordenado por el Plan Parcial correspondiente.

3. El sector es la unidad del suelo urbanizable delimitada por el presente Plan para su Ordenación a través de un Plan Parcial.

**Art. 4. Adecuación del desarrollo a las normas subsidiarias.** 1. Los Planes Parciales de Ordenación y los Planes Especiales no podrán modificar las previsiones de las Normas Subsidiarias. No se admitirán redistribuciones de la edificabilidad entre las diversas zonas, ni manteniendo para el sector coeficientes de ocupación y edificabilidad iguales a los promedios de las zonas comprendidas en el mismo.

2. Los Estudios de Detalle mantendrán las determinaciones fundamentales de las Normas Subsidiarias. En especial, no podrán introducir alteraciones que supongan mayor edificabilidad, mayor aprovechamiento privado del suelo o merma de los espacios destinados a los sistemas.

3. Cualquier alteración parcial de las Normas Subsidiarias, que no sea de las contempladas en la Ley para los Estudios de Detalle o que no estuviese expresamente prevista por esta Normativa, deberá tramitarse como modificación de las Normas Subsidiarias.